



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6790-2006-PC/TC  
LIMA  
FRANCISCO DEL CASTILLO ESPINOZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de abril de 2007, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, García Toma, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez pronuncia la siguiente sentencia

#### I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco del Castillo Espinoza contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 216, su fecha 8 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### II. ANTECEDENTES

##### a) Demanda

Con fecha 8 de enero de 2004 el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), solicitando el cumplimiento de la Resolución de la Supervisión de Personal N° 823-2001-SP-GAF-GG-JP, de fecha 8 de junio de 2001, con efectividad a partir del 1 de abril de 2001, a través de la cual se solicita una nueva pensión, cuyo monto mensual debe ser de S/. 6.505,07.

Refiere el recurrente que actualmente percibe la suma de S/. 3.485,88 y que a ésta se ha de agregar S/. 3.019,19 por concepto de bonos por función jurisdiccional y/o asignación por movilidad.

##### b) Contestación de demanda por parte del Poder Judicial

Con fecha 13 de febrero de 2004 la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, doña Luz María del Pilar Freitas Alvarado, solicita que la demanda sea declarada improcedente o, en su defecto, infundada.

Refiere la emplazada que si bien el Poder Judicial ha reconocido el derecho del accionante a la nivelación de pensiones de cesantía (S/. 6.505,07), sólo será posible cumplir con la pretensión una vez que el Ministerio de Economía y Finanzas (Tesoro Público) autorice al Poder Judicial los recursos económicos correspondientes. Además propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa a fin

de que declarándola fundada se anule todo lo actuado y se dé por concluido el proceso.

**c) Contestación de demanda por parte del MEF**

Con fecha 16 de febrero de 2004 el procurador público cargo de los Asuntos Judiciales del MEF, don Jorge Ernesto Freyre Espinosa, contesta la demanda proponiendo las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y de falta de agotamiento de la vía administrativa.

Respecto de la falta de legitimidad para obrar del demandado, alega que entre el demandante y el Ministerio no existe ni ha existido relación laboral, contractual o legal alguna; de otro lado –arguye- la entidad que viene atendiendo el pago de la pensión del recurrente es el propio Poder Judicial y no el MEF.

En cuanto a la falta de agotamiento de la vía administrativa aduce que el accionante ha cursado carta notarial al Ministerio, pero no ha agotado la vía administrativa. Asimismo, señala que el accionante incurre en error cuando manifiesta que por la no respuesta del MEF ante su requerimiento operaría el silencio administrativo positivo, no siendo esto cierto ya que en este caso el silencio del MEF operaría denegando el pedido, es decir, se daría el silencio administrativo negativo.

**d) Resolución de primera instancia**

Con fecha 12 de diciembre de 2005, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y de falta de agotamiento de la vía administrativa, por considerar, en cuanto la primera excepción, que el que maneja el presupuesto del Estado es el MEF, encargado de promover los fondos necesarios para las entidades del Estado, entre ellas, el Poder Judicial, para que pueden cubrir sus necesidades; que siendo ello así no cabe estimar la excepción. En cuanto a la falta de agotamiento de la vía administrativa argumenta que para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado por documento de fecha cierta y que aparte de dicho requisito no será necesario agotar la vía previa.

Asimismo estima el Juzgado que por la naturaleza del hecho invocado, teniendo en consideración que la pensión tiene carácter alimentario, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa, razón por la cual es infundada la excepción deducidas y fundada la demanda, más aún cuando la resolución indicada contiene un acto administrativo definitivo y objetivo, es decir existe un *mandamus* virtual e inobjetable.

**e) Resolución de segunda instancia**

Con fecha 8 de mayo de 2006 la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por no reunir los requisitos mínimos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunes para la viabilidad de la acción de cumplimiento conforme a la sentencia recaída en el Expediente N.º 0168-2005-AC/TC.

### III. FUNDAMENTOS

1. El artículo 200.6 de la Constitución establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66.1 del Código Procesal Constitucional establece que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

2. Este Tribunal en la mencionada sentencia expedida en el Expediente N.º 0168-2005-PC/TC, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.

Es conveniente recordar también que este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 191-2003-AC/TC, ha precisado que

(...) para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinadas características. Entre otras, debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, que pueda inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, en lo que al caso se refiere, que se encuentre vigente (...).

3. En el caso de autos el objeto de la demanda es el cumplimiento de la Resolución de la Supervisión de Personal N.º 823-2001-SP-GAF-GG-JP, de fecha 8 de junio de 2001, resolución que dispone se abone la pensión por la suma de S./ 6. 505,07, a partir del 1 de abril de 2001, la cual se descompone de la siguiente manera: S./ 3.485,88, suma que a la fecha percibe, según se acredita a fojas 11 y 12 de autos, y S./ 3.019,19 por concepto de bonos por función jurisdiccional y/o asignación por movilidad.

En primer término y antes de ingresar al tema de fondo queda claro que la carta notarial de fojas 9 de autos acredita que se agotó la vía previa, según lo establecía el artículo 5 c de la Ley N.º 26301 y como ahora lo prescribe el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.

En segundo término debe desestimarse la excepción deducida por la demandada respecto a su incapacidad para responder por el petitorio presentado. Y ello en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud de que la asignación presupuestaria de fondos, por más independencia que posea el Poder Judicial en tal materia, proviene del Ejecutivo a través del MEF.

4. En cuanto a la materia de fondo cabe precisar que el acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita se fundamenta en la Resolución Administrativa N.º 041-2001-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 30 de mayo de 2001, que dispone se efectúe la nivelación de las pensiones de los magistrados cesantes del Poder Judicial, incluyendo, como parte integrante de las mismas, el bono por función jurisdiccional y la asignación por movilidad que reciben los magistrados en actividad.

Conforme a la información solicitada por este Colegiado al Poder Judicial, la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N.º 193-1999 SE-TP-CME-PJ, del 9 de mayo de 1999, que aprueba el Nuevo Reglamento de la Bonificación por Función Jurisdiccional, establece en su artículo segundo que la bonificación por Función Jurisdiccional no tiene carácter pensionable y se afectará a la fuente de recursos directamente recaudados del Poder Judicial. Debe tenerse presente que la Undécima Disposición Transitoria y Final de la Ley N.º 26553, de 14 de diciembre de 1995, autorizó al Poder Judicial el uso de los ingresos propios para el bono por función jurisdiccional, pero igualmente dicha norma tampoco estableció que el bono tenía carácter pensionable. Mediante Decreto de Urgencia N.º 114-2001, del 28 de setiembre de 2001, se aprueba otorgar el bono por función jurisdiccional y gastos operativos a los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. De una lectura integral de la mencionada norma se concluye que tales rubros no tienen naturaleza remuneratoria ni son computables para efectos pensionarios. Consecuentemente, sólo son otorgados a los magistrados activos.

5. Conforme a los fundamentos precedentes, el Bono por Función Jurisdiccional no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Poder Judicial. Por tanto, la Resolución de la Supervisión de Personal N.º 823-2001-SP-GAF-GG-PJ, del 8 de junio de 2001, y la Resolución Administrativa N.º 041-2001-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 30 de mayo de 2001, que la sustenta, fueron expedidas vulnerando las normas vigentes para el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional, por lo que devienen en inaplicables.

Consecuentemente, como hemos tenido oportunidad de expresar (fundamento 6 sentencia recaída en el Expediente N.º 1676-2004-AC/TC), el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige carece de la virtualidad y legalidad suficiente para constituirse en *mandamus* y, por ende, no puede ser exigible a través del presente proceso de cumplimiento, por no tener validez legal, al no haberse observado las normas que regulan el Bono por Función Jurisdiccional, criterio a seguir a partir de la presente sentencia en casos similares.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6790-2006-PC/TC  
LIMA  
FRANCISCO DEL CASTILLO ESPINOZA

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda e **INFUNDADAS** las excepciones deducidas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**GONZALES OJEDA**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GARCÍA TOMA**  
**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)